

## V A R I A

### En torno de la "Escuela Egológica del Derecho"

CARLOS Cossio: *El Derecho en el Derecho judicial.* (Editorial Guillermo Kraft. Buenos Aires, 1945, pág. 252.) (1)

I. El libro que tenemos a la vista constituye la más reciente creación de uno de los iusfilósofos contemporáneos más célebres; de Carlos Cossio, catedrático de la Universidad de La Plata. El primer capítulo pone de relieve tres aportaciones fundamentales de la filosofía contemporánea para el estudio del Derecho. La primera aportación filosófica consiste en la teoría de los objetos. Hay que distinguir objetos ideales, naturales, culturales y metafísicos. El Derecho pertenece a la tercera clase de objetos. Los objetos culturales no se explican, sino que se comprenden. Por ello es inadecuada la conocida teoría del silogismo judicial. En realidad, la interpretación de la ley, si se quiere buscar un similitud, se parece mucho más a la interpretación de una partitura musical, dentro de la cual caben lógicamente diferentes interpretaciones. La segunda aportación filosófica al Derecho es constituida por la *Lógica jurídica*, de Kelsen. El sentido lógico de la Lógica jurídica no es la axiomatización y formalización de la Lógica matemática; tampoco es la generalización y subsunción de la Lógica física; tampoco es la jerarquización e integración *a posteriori* de la Lógica histórica, donde el pensamiento reproduce la individuación del ser. En la Lógica jurídica nos encontramos con una individuación del deber ser, que es jerarquización y creación, donde el pensamiento determina *a priori* los hechos. Este ir hacia lo individual en una individuación creadora es el sentido de la Lógica jurídica. En forma tradicional se ha presentado al juez como un ente externo al Derecho; el Derecho sería una cosa concluida que el juez aplica como quien aplica una etiqueta a una botella. Pero si con esta investigación de la Lógica jurídica resulta que todo el proceso del ordenamiento jurídico tiene por sentido llegar a lo individual, nos encontramos con que el juez está integrando el ordenamiento jurídico; con que el juez es parte del Derecho mismo, porque la idea

(1) Véase una crítica extensa de la obra en *La Ley* (revista jurídica bonaerense) del 20 de mayo de 1946, procedente del Dr. Roberto Goldschmidt.

jurídica, al descender por la pirámide, se va integrando con los contenidos de voluntad de los actos de los órganos. La tercera contribución filosófica al Derecho se halla en el concepto del tiempo existencial. En efecto, hay que distinguir el tiempo físico, con su rígida sucesión y la inalterabilidad de los objetos que en él se mueven, y el tiempo existencial, que permite la coexistencia de lo pasado, presente y futuro y ocasiona el cambio en la vida plenaria que en él transcurre. Si uno piensa que una demanda no es historia pasada por el hecho de que se haya interpuesto unos meses antes de la sentencia, sino que la demanda va cobrando sentido en todo el proceso hasta que se dicta sentencia, se comprende cómo, en todo momento, el Derecho nos está poniendo en el tiempo existencial. Y bien; si el tiempo jurídico es tiempo existencial, no debe sorprendernos que pueda cambiar la interpretación de la ley. Es una posición errónea, puesto que reposa en una falsa concepción de la ontología del Derecho, creer que la interpretación de la ley tiene la intangibilidad o la inmovilidad de las cosas físicas por el simple hecho de que la ley subsista la misma. Si la interpretación es un trámite que se cumple en el tiempo existencial, no nos debe llamar la atención que tenga que cambiar. El *segundo capítulo* analiza la sentencia como hecho de la experiencia jurídica. La primera sección expone la experiencia natural y la esencia del Derecho. Cossío parte de la teoría kantista acerca de la naturaleza, compuesta de un elemento material contingente y otro elemento formal necesario, y demuestra que Savigny, a través de su maestro, el kantiano Hugo, aplica estas ideas al Derecho al definir la relación del Derecho como combinación de una materia dada y la forma del Derecho. No obstante, hay que tener en cuenta que el Derecho es conducta humana en su interferencia intersubjetiva. La segunda sección se intitula: «La experiencia jurídica en general». La experiencia jurídica nos enseña un elemento formal: la estructura lógica, y dos elementos materiales: la valoración jurídica y el contenido dogmático. Sólo el último elemento es contingente; los primeros dos son necesarios. La tercera sección se ocupa de la sentencia en concreto. La aplicación de lo que antecede a la sentencia da el siguiente resultado: la estructura legal se encuentra en la ley dada *a priori*; las representaciones contingentes son las circunstancias del caso (las previstas en la ley, las circunstancias no previstas, pero generalmente exigidas, y las circunstancias particulares); finalmente, constituye la vivencia del juez la valoración jurídica. El *tercer capítulo* tiene por objeto la interpretación judicial en su fuerza de convicción. Cossío esboza, en primer lugar, los diferentes métodos interpretativos. En segundo lugar, reduce Cossío los diferentes métodos interpretativos a determinadas concepciones interpretativas. Así explica, por ejemplo, el empirismo ingenuo el método gramatical; el empirismo histórico, el exegético; el racionalismo lógico, el método dogmático; el voluntarismo amorfo, el método de la Escuela del Derecho libre, etc. Después de estas observaciones afirma el autor en la tercera sección del tercer capítulo que, siendo el Derecho conducta humana, la interpretación no recae sobre la ley, sino sobre la conducta huma-

na mediante la ley. E interpretar la conducta humana es conocerla en su sentido: conocerla por comprensión. Para saber cómo debe aplicarse la ley a la resolución de un caso hay que partir necesariamente de la conciencia real del juez. Con esta guía vivencial o realidad motora es con lo que el juez, al desplegar su interpretación del caso mediante la ley, escoge, dentro de las distintas posibilidades de la ley, la especie dentro del género normativo. La vivencia del juez puede encontrar un dique en sí misma, pues pierde su neutralidad lógica cuando esa vivencia de justicia o de orden, etc., se integra con la vivencia de una contradicción nacida de su propio seno, en virtud de que el sentido del acto judicial efectuado no concuerda, ni por subsunción ni por coordinación, con la ley comprendida como sentido del substrato de ese mismo caso, pero excluida de él. A esta vivencia de la contradicción se llega por fuerza, si la exclusión de la ley viene a significar que ella no tiene cabida posible en el todo hermético del ordenamiento. El juez no puede salir, aunque así lo quiera, del ordenamiento jurídico; y entonces, formando él parte de este conjunto finito y sistemático de posibilidades, su vivencia del acto de justicia que realiza al sentenciar puede integrarse con la vivencia de una contradicción si la ley que desecha, por ejemplo, no encuentra modo de participar en la totalidad de este ordenamiento en el que la ley, en alguna forma, también es parte. El *cuarto capítulo* enfoca la jurisprudencia en la objetividad de la interpretación judicial. La elección que realiza el juez entre varias posibilidades, guiándose por su vivencia neutral de los valores jurídicos, debe ser objetiva. Lo objetivo es, según Edmundo Husserl, lo intersubjetivo trascendental. La objetividad plasma, sobre todo, en la jurisprudencia. Cossío recuerda las palabras del cubano José Antolín del Cueto: «La ley reina y la jurisprudencia gobierna.» Cossío menciona los siguientes valores intersubjetivos: orden, seguridad, poder, paz, cooperación, solidaridad y justicia. El *quinto capítulo*, por último, contempla la ciencia dogmática en el saber de la interpretación judicial. Su primera sección trae a capítulo el carácter y perfil de la ciencia dogmática del Derecho; la segunda pone de relieve un ejemplo de un desarrollo técnico; la tercera sección se adentra en el problema histórico del Derecho en la Dogmática; la cuarta, finalmente, contiene palabras finales sobre el saber polémico y sobre la posibilidad de una Escuela jurídica argentina. El *Apéndice* trae una aclaración sobre el vocablo «egológico».

II. Cualquier problema particular, tratado por Cossío, se coloca armónicamente en el conjunto de la «teoría egológica», y ésta, a su vez, sintetiza toda la ingente congerie de problemas jurídicos en una grandiosa visión filosófica de conjunto. Con ello queda suficientemente aclarado el que una concienzuda discusión requeriría una extensión espacial e intelectual por completo inadecuada a la presente ocasión. Nos limitamos, por tanto, a exponer con la máxima claridad los rasgos fundamentales de la concepción egológica (1). El problema principal gira en torno de la esencia del De-

(1) Entretanto, se ha publicado en *Información Jurídica* (número de octubre de 1946) un artículo del mismo Cossío acerca de su doctrina.

recho. En este campo se enfrentan las doctrinas racionalista, empirista y cultural. La doctrina racionalista sostiene que el Derecho abarca entes pensados, concretamente normas. La tesis empirista mantiene que el Derecho se ocupa de determinados acontecimientos de la naturaleza, más exactamente de acciones causadas por hombres, considerando estas acciones como otros acaecimientos naturales desde los puntos de vista de la causalidad, tiempo y espacio físico, etc. La teoría cultural, en cambio, atribuye al Derecho las acciones humanas «qua» humanas, o sea, como entidades culturales, completamente dispares de las cosas naturales. Ya Pufendorf había afirmado que el Derecho no se ocupa de los «entia naturalia», sino de los «entia moralia», que consisten en transformaciones de los primeros mediante las modalidades de la persona, del estado, de la cantidad y de la cualidad. Ahora bien, dentro de la esfera cultural hay que distinguir objetos culturales desgajados de la persona de su creador y objetos culturales enfocados en relación con la persona de la que dimanan. En el primer caso hablamos de objetos mundanales. Forman parte de este grupo, por ejemplo, los objetos de arte. En el segundo supuesto puede hablarse de objetos egológicos para indicar con esta palabra la dependencia del objeto—la conducta—del sujeto del que procede. De modo más perfecto cabe, por ende, hablar de un «objeto egológico-conductista». Este objeto puede ser contemplado, a su vez, desde un doble punto de vista. Se puede enfocar una conducta en relación con otras conductas posibles del mismo sujeto, o en relación con otras conductas posibles o reales de otros sujetos. En la primera hipótesis se trata de la conducta en su interferencia subjetiva, tema de la Moral. En el segundo supuesto se analiza la conducta en su interferencia intersubjetiva, tema del Derecho. Derecho es, pues, conducta humana en su interferencia intersubjetiva. Así, por ejemplo, interfiere la conducta de las partes con la del juez y también la conducta de cada parte con la de las demás partes. El *segundo magno problema* que se plantea, después de haber establecido el concepto del Derecho, se refiere a los métodos de investigación que debemos usar en nuestra ciencia. A este efecto, hay que oponer el método explicativo y el de comprensión. El método explicativo procede analíticamente, despedazando el objeto del conocimiento en diferentes partes y cada parte en subpartes, hasta que logra reducirlo a elementos conocidos. Este método es adecuado a los objetos que nos sean ajenos, como los objetos de la naturaleza. El método de comprensión, en cambio, integra el objeto a conocer mediante múltiples visiones sucesivas en un visión orgánica final, proyectando siempre el propio yo hacia el objeto del conocimiento. Este método es idóneo para los objetos culturales, dimanantes de hombres como yo. En el Derecho se debe proceder mediante la comprensión. El *tercer problema*, después del establecimiento del concepto y del método, se refiere a la formalización de la expresión. He aquí el campo de la Lógica jurídica. El jurista expresa sus investigaciones, llevadas a cabo mediante la comprensión de conductas humanas en su interferencia intersubjetiva, por medio de normas. Estas normas expresan el hecho de la interferencia intersubjetiva

mediante la forma lógica de la disyunción. La norma jurídica es disyuntiva.

III. La «teoría egológicoconductista» de Cossio constituye un mayúsculo esfuerzo de crear una filosofía de Derecho moderna, lo que quiere decir: una filosofía jurídica consciente de la situación actual filosófica y jurídica. Mucho debemos a Cossio en este aspecto, hombre apto para tamaña gigantesca empresa por su soberano dominio de la Filosofía y del Derecho. Mucho queda aún por hacer, tanto para el mismo Cossio, como para sus seguidores, como para sus críticos, que pueden resultar fecundos colaboradores. Al final de esta breve nota queremos, para no sustraernos a nuestra responsabilidad, plantear tres interrogantes, cuya contestación aclararía, en común provecho de todos, la espléndida contribución de Carlos Cossio a la Filosofía jurídica contemporánea (1). En cuanto al concepto del Derecho convendría discutir si la definición «conducta humana en su interferencia intersubjetiva» no podría completarse con una referencia a los valores hacia los cuales la conducta debe tender. Así se explicaría que el juicio jurídico es la norma, caracterizada por la cónyunción «deber ser». Así también quedaría clara la distinción entre la ciencia jurídica y una sociología o psicología colectiva del Derecho cuyas reglas nos pronosticarían las probables reacciones de unos a las conductas de otros. En cuanto al método, convendría indagar si el método explicativo, el método del fraccionamiento, no posee también un campo de validez en las ciencias de la cultura y, en caso afirmativo, delimitar su esfera de vigencia. En cuanto a la forma lógica, hemos de distinguir seguramente normas de diferentes clases y de posiblemente diversa estructura. De todas maneras hay que tener en consideración dos problemas completamente separados. El primero consiste en saber si el Derecho es necesariamente coactivo. La afirmación de esta pregunta nos conduce a la tesis de que la consecuencia jurídica conceptualiza siempre sanciones y de que las normas que exigen el cumplimiento de una prestación, cuyo incumplimiento se sanciona, son meramente secundarias. Desde este punto de vista sostiene Kelsen que el esquema de la norma primaria reza: «Dado *a*, debe ser *b*», siendo *b* siempre una sanción, y que la norma «dado *c* debe ser *no — a*» es meramente secundaria. La teoría egológica se opone a estas ideas y predica la equiparación de norma primaria y secundaria, por lo cual llega, prescindiendo de detalles, al siguiente esquema: «Dado *c* debe ser *no — a*, dado *a* debe ser *b*», constituyendo la primera parte la norma secundaria de Kelsen y la llamada endonorma, y la segunda la norma primaria de Kelsen y la llamada perinorma. El segundo problema consiste en conseguir que la estructura lógica de la norma refleje la

(1) En otro lugar hemos criticado el sistema formal de Cossio, que, prescindiendo de consideraciones de otra clase, no nos parece didácticamente feliz para comunicar el rico contenido de la «teoría egológico-conductista» a una persona no iniciada. Nuestra exposición de dicha teoría (bajo II) constituye, claro está, sólo un ensayo provisional y brevíssimo. La denominación creada por Cossio: «teoría egológica», peca, en mi parecer, de semejantes dificultades pedagógicas, por lo cual propongo añadir la palabra «conductista», esperando que nadie lo tome por una alusión al «Behaviorism» de Watson.

interferencia intersubjetiva del Derecho. A este efecto afirma la teoría egológica que la endonorma y la perinorma constituyen conjuntamente una sola norma disyuntiva, apta, a diferencia del juicio hipotético de Kelsen, de dar expresión al hecho premencionado. En este aspecto convendría aclarar si la relación entre la interferencia intersubjetiva de las conductas y la forma disyuntiva de la norma es realmente necesaria, y si no fuera posible también plasmar la primera en un juicio hipotético, con tal que, tanto el supuesto de hechos como la consecuencia jurídica, conceptualizasen conductas humanas de diferentes personas.

#### EL DERECHO PENAL DE LA «ESCUELA EGOLÓGICA»

La concepción egológica del Derecho, debida, como es sabido, a Carlos Cossío, produce trabajos en todas las materias jurídicas, demostrando así su auténtica vocación iusfilosófica. En el campo del Derecho penal merecen especial mención los estudios de Enrique R. Aftalión, «Delito, tipicidad y analogía. Apuntaciones para una teoría realista del delito» (en *La Ley* del 21 y 22 de septiembre de 1945, Buenos Aires (1), y de Laureano Landaburu (h.), «El delito como estructura» (en *Revista de Derecho Penal*, año I, número 3, tercer trimestre de 1945, Buenos Aires).

I. *Tipicidad y antijuridicidad*.— El juez puede juzgar «ex aequo et bono», puede atenerse a Derecho consuetudinario o a Derecho legislado (2). En la esfera del Derecho penal, entendido como base jurídica de la punición, la actividad judicial suele estribar en un fundamento legal. Piénsese que aun en un caso tan excepcional como en el de los criminales de guerra, la «Carta del Tribunal Militar Internacional» del 8 de agosto de 1945 define en su artículo 6.º los diferentes delitos, si bien no lo hace de manera exhaustiva. La Ley describe en forma abstracta determinadas conductas y enlaza a ellas una pena. La aplicación de la norma legal supone, pues, la subsumibilidad de una conducta concreta bajo la descripción abstracta. A este efecto se puede hablar de la tipicidad de la conducta concreta, por corresponder la misma a un tipo legal. La «Escuela Egológica» afirma que la tipicidad en este sentido no caracteriza el Derecho penal, sino el Derecho legislado. En efecto, también la aplicación de una norma del Código civil supone la tipicidad de las conductas reales: el préstamo concreto debe encarnar las características legales del préstamo en general; e inclusive un contrato concreto innombrado debe adaptarse a los requisitos legales del contrato en general (consentimiento libre, causa lícita, objeto, etcétera). El Derecho legislado constituye, en este sentido amplio, un medio técnico del Poder legislativo de someter al Poder judicial; o, como también puede decirse, del Poder centralista para sojuzgar las fuerzas autó-

(1) Véase la reseña de Juan del Rosal (*Revista de Estudios Penales*, tomo III, páginas 131 a 133).

(2) Véase acerca de estas diferentes posibilidades Roberto Goldschmidt en *La Ley* (Buenos Aires) del 20 de mayo de 1946.

nomas. Los particulares, en cambio, pueden considerarlo con relativa indiferencia, ya que el Derecho legislado, mientras que no se fije su relación temporal con las conductas a enmarcar, ni tampoco el grado de abstracción que le sea permitido, no garantiza la seguridad jurídica. Por esta razón acude el legislador penal, en aras de la seguridad jurídica de los particulares, a los dos expedientes premencionados. En primer lugar se establece que la Ley penal sólo se aplique a las conductas perpetradas con posterioridad a su promulgación. Este principio se refiere tanto al tipo legal: «nullum crimen sine lege prævia», como a la consecuencia jurídica: «nulla poena sine lege prævia». En segundo lugar, se opina que la descripción legal de las conductas sancionables no debe ser tan amplia y difusa que los particulares no sepan a qué atenerse. La prohibición de la amplitud descarta, como axiológicamente inadmisibles, las cláusulas generales, así como la llamada interpretación analógica. Aftalión recuerda acertadamente que se trata en este contexto de la analogía axiológica, superpuesta a la analogía meramente lógica. La prohibición de una descripción difusa elimina, dentro de lo posible, las llamadas características normativas y, en general, las de mala cognoscibilidad. En otras palabras: en el Derecho penal nos encontramos con cierto casuismo, con el principio del «numeris clausus» (prohibición de la amplitud) y con la exigencia de que el legislador emplee los términos más cognoscibles (prohibición de los giros difusos). El casuismo y el principio del «numeris clausus» son designados también con el término de «tipicidad» en un segundo sentido. Tampoco esta tipicidad puede considerarse privativa del Derecho penal. Muchos Derechos de cosas, por ejemplo, aceptan el principio del «numeris clausus» de los derechos reales. Bien es verdad que la finalidad de dicho principio consiste en el Derecho penal en la seguridad jurídica del particular, mientras que en el Derecho de cosas se trata de la seguridad del tráfico jurídico, sobre todo respecto a la buena fe en la exactitud del Registro de la Propiedad. Ahora bien, las conductas descritas en las normas penales no se deben realizar, puesto que constituyen hechos socialmente perjudiciales. No obstante, enumera la norma penal no sólo las circunstancias cuya suma o totalidad constituye el entuerto, sino que añade, además, otros hechos importantes al efecto de la punición como, por ejemplo, el dolo, malicia, culpa, etc. Por otro lado, da la norma como sobreentendidas circunstancias importantes para el examen del entuerto. La suma o la totalidad de las circunstancias constitutivas del entuerto es llamada asimismo «tipicidad», con lo cual nos encontramos en presencia del tercer empleo del vocablo. En este sentido es la tipicidad idéntica a la antijuridicidad. El encuadramiento de una conducta en el tipo legal es, por tanto, inclusive en el aspecto del entuerto, el resultado de una comparación y se efectúa, por consiguiente, mediante un juicio de relación, sin que haga falta aplicar un juicio de valoración. Aftalión y Landaburu (h.) lo afirman así, y me parece que su tesis es gnoseológicamente demostrable (1).

(1) Véase Werner Goldschmidt: «La conoscenza e le parole» (en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*), año 15, cuaderno 3, mayo y junio de 1935, pági-

II. *La concepción analítica y la concepción estructural del delito.*—El casuismo y el principio del «*numerus clausus*» en el Derecho penal favorecieron una concepción atomizante del delito, que lo considera como una suma (mero agregado) de elementos yuxtapuestos. Esta concepción atomizante o analítica nos da, por ejemplo, los siguientes elementos del delito: conducta típica (en el tercer sentido), culpable y punible. A esta doctrina se opone la tesis egológica que aplica el concepto moderno de la estructura y concibe el delito como una totalidad, en la que las partes no producen el todo, sino en la que las partes dependen del todo. El juez examina la existencia del delito mediante un método circular-dialéctico. Es cierto que Landaburu afirma que no piensa echar por la borda el método analítico, sino que sólo desea atribuirle un papel secundario. Sin embargo, hay que poner de relieve que no queda muy clara la relación entre el método estructural y el analítico en la concepción egológica del delito. Nos parece que en esta materia las oposiciones no son tan tajantes como en algunos trabajos se afirma. En primer lugar, hay que distinguir la descripción psicológica de la actividad judicial y el método lógico que debe observar. Las brillantes descripciones egológicas de la actividad «circular» del juez reproducen, desde luego, acertadamente el procedimiento psicológico observado. En este aspecto no existe tampoco duda alguna que la evidente inexistencia de cualquier elemento del delito hace superabundante el examen de la existencia de otros elementos, aunque fuesen lógicamente anteriores al elemento ausente (1). En la esfera lógica, en cambio, es imprescindible el empleo del método analítico como primer y principal procedimiento. En efecto, la tipicidad en el segundo sentido de la palabra (casuismo junto con el principio del «*numerus clausus*») exige un método seguro de proceder, no importa si el casuismo y el «*numerus clausus*» tienden hacia la seguridad jurídica del tráfico o del particular. Ahora bien, el método intelectual más seguro, en el sentido de susceptible de una crítica objetiva, es el método analítico. Esta tesis puede ser demostrada gnoseológicamente. Pero no es éste el lugar adecuado. No obstante, podemos dar un argumento profesional y jurídico a su favor: siempre donde haya casuismo exhaustivo legal, exige el mismo legislador el empleo del método analítico como el más idóneo para el logro de la seguridad jurídica. Casuismo exhaustivo y método analítico son como el anverso y el reverso de la misma medalla. El casuismo exhaustivo compone un fenómeno de «pedazos», para que el método analítico lo descomponga deanáloga manera. En resumidas cuentas: en un Derecho con casuismo legal exhaustivo, es el método analítico el procedimiento lógico, axiológicamente requerido (2). He aquí la relativa justificación de los múltiples ataques que enrostran al Derecho penal egológico

na 421); «Der Linguismus und die Erkenntnistheorie der Verweisungen» (*Verlag für Recht und Gesellschaft*, Zurich, 1936, núm. 211, págs. 164 y 165).

(1) Véase James Goldschmidt: *Metodología Jurídico-Penal* (Madrid, Reus, 1935, página 56).

(2) Véase Ricardo C. Núñez: «Acerca de una disertación sobre el orden público» (tirada aparte del *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina), 1943, año VII, núms. 1 y 2, pág. 9, nota).

un cierto descuido de las seguridades ciudadanas. No obstante, hay que tener en cuenta que la articulación de los fenómenos sociales en los cauces legales casuísticos y exhaustivos constituye un artificio técnico (muy aprovechable) al servicio de un ideal político (también digno de todo encomio); pero, en fin de cuentas: un artificio. En realidad, hemos de integrar la conducta humana sintéticamente, con actitud comprensiva. Este hecho late siempre en el fondo de todo diagnóstico jurídico, y así se explica, por ejemplo, la doctrina de las causas de justificación supralegales, así como la concepción normativa de la culpabilidad (cuyo estudio, por cierto, compensa con creces inclusive la lectura de trabajos complicados). El método estructural constituye, por consiguiente, un segundo método aplicable en cada caso, después del empleo del método analítico, para confirmar el resultado de este último o para ponernos en guardia contra el mismo y corregirlo en su caso (1).

La concepción egológica del Derecho penal es digna de la concepción egológica del Derecho en general. Debemos a la «Escuela Egológica del Derecho», en primer lugar, el hecho de poner en contacto estrecho el Derecho positivo con la Filosofía, a través de la Filosofía jurídica. En segundo lugar, la agradecemos que esta su labor ha arrojado abundante luz sobre una congerie de problemas de toda índole. Pero sea dicho a todos, partidarios y adversarios de la «Escuela Egológica», que el espíritu objetivo se encarna en muchas inteligencias individuales y que, por ende, nuestro constante esfuerzo debe dirigirse hacia la armoniosa unión de sus «disjecta membra».

LORENZO CARNELLI: «La sanción y el premio en el Derecho, por Mario Alberto Copello» (en *La Ley* del 4 de julio de 1946, Buenos Aires).

El libro, reseñado por Lorenzo Carnelli en la prestigiosa Revista jurídica argentina *La Ley*, fué objeto ya de una nota bibliográfica en la REVISTA CRÍTICA (1946, págs. 286 a 288). No obstante, posee la extensa crítica del Sr. Carnelli propia sustantividad. Carnelli pertenece a la «Escuela Egológica del Derecho, cuyo creador es el célebre iusfilósofo Carlos Cossio, catedrático de la Universidad de La Plata. La teoría egológica sostiene que el Derecho es conducta humana en su interferencia intersubjetiva. Las normas jurídicas son sólo los conceptos mediante los cuales pensamos la conducta. Carnelli defiende la doctrina egológica contra el reproche de que afloje los vínculos del Juez al interpretar la Ley. No podemos, en esta nota bibliográfica de una reseña de un libro, ahondar en la concepción iusfilosófica cossiana; pero sí llamar la atención sobre ella y expresar la esperanza de que pronto se publique en España una exposición detallada de uno de los sistemas iusfilosóficos más importantes de la actualidad.

WERNER GOLDSCHMIDT.

(1) Nos encontramos ante un fenómeno científico general: el método analítico requiere siempre como complemento correctivo una visión sintética. Los mismos partidarios de la «Escuela Egológica» clidan a veces este hecho cuando despedazan el saber humano en las cuatro regiones de objetos ideales, naturales, culturales y metafísicos, con sendos métodos completamente diferentes.